



Galapa, Atlántico, julio once (11) de dos mil veinticinco (2025).

## SENTENCIA DE TUTELA

RADICACION : 08296-40-89-001-2025-00106-00.  
ACCIONANTE : EDWIN JOHANES CORTES NOGUERA, quien actúa en representación de SINTRAPRESIALI.  
ACCIONADOS : GILMAR ANDRES BARRAZA RODRIGUEZ  
GRUPO NUTRESA S.A.S., COMERCIAL NUTRESA S.A.S., SERVICIOS NUTRESA S.A.S  
VINCULADOS : MINISTERIO DE TRABAJO, DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DERECHOS : LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD SINDICAL Y DEBIDO PROCESO

## ASUNTO A TRATAR.

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponde dentro de la presente ACCION DE TUTELA, interpuesta por **EDWIN JOHANES CORTES NOGUERA**, quien actúa en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA – SINTRAPRESIALI**, contra **GILMAR ANDRES BARRAZA RODRIGUEZ, GRUPO NUTRESA S.A.S., COMERCIAL NUTRESA S.A.S., SERVICIOS NUTRESA S.A.S**, en la que solicita se protejan sus derechos fundamentales a la **LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD SINDICAL Y DEBIDO PROCESO**. Al presente tramite fueron vinculados el **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**. Se deja constancia que este despacho mediante auto fechado 01 de julio de 2025 ordenó la vinculación en calidad de accionado a las entidades **COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y SERVICIOS NUTRESA S.A.S**, así mismo, se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos, el cual, fue notificado a través de Oficio N° 01403 de la misma fecha por correo electrónico.

## HECHOS

Manifiesta el accionante que, hacen presencia en varias empresas del Grupo Nutresa S.A y en Comercial Nutresa S.A.S. desde el 2016, con afiliados en las ciudades de Valledupar, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Sincelejo, Montería y San Andrés.

Indica que Comercial Nutresa S.A.S. ha implementado una política sistemática de persecución contra los miembros de **SINTRAPRESIALI**, evidenciada en el retiro unilateral e ilegal de pancartas sindicales en Barranquilla, Cartagena y Valledupar, donde el material en muchos casos desaparece sin justificación alguna, violando flagrantemente el derecho a la libre expresión (Art. 20 CP) y la libertad sindical (Art. 39 CP y Convenio 87 OIT), hechos que han sido denunciados y existen querellas ante el Ministerio de Trabajo y la Defensoría del Pueblo por persecución, demostrando un patrón de conducta antisindical que exige una intervención judicial inmediata.

Dice que, desde el día 12 de abril de 2025 SINTRAPRESIALI exhibe pasacalle o lona en las afueras de las instalaciones de Comercial Nutresa S.A.S. ubicadas en la Bodega No1 del Centro Industrial INDUPARK de Galapa Atlántico, sin causar ningún perjuicio o daño a nadie; no interrumpe el paso o tránsito de vehículo o personas; no interfiere con el desarrollo del objeto social de la empresa Comercial Nutresa S.A.S. En el pasacalle se dice lo siguiente:

*“CONTRA EL ACOSO, LA PERSECUCIÓN Y LOS DESPIDOS MASIVOS – BASTA DE ABUSOS” “RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA – RESPECTO A NUESTROS DERECHOS” “GRUPO NUTRESA DESPIDE, PERSIGUE Y CASTIGA A QUIENES DEFIENDEN SUS DERECHOS” “LA CRISIS EN GRUPO NUTRESA NO SOLO SE HA REFLEJADO EN DESPIDOS MASIVOS Y PERSECUCIÓN SINDICAL, TAMBIÉN EL TRATO INDIGNO A SUS TRABAJADORES” “COMERCIAL NUTRESA FAMILIARMENTE IRRESPONSABLE ATENTA CONTRA LA SALUD DE LOS TRABAJADORES ENFERMOS, EXIGIMOS RESPECTO A LAS RESTRICCIONES MEDICAS” “LA FUERZA DE VENTAS RECHAZA EL VIL ATROPELLO A SU ESQUEMA DE REMUNERACIÓN” “LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DENUNCIAMOS LAS MASACRES LABORALES QUE SE VIENEN EJECUTANDO AL INTERIOR DEL GRUPO NUTRESA QUE SE AGRAVAN CON LA LLEGADA DE GILINSKY” “FALLOS JUDICIALES DESENMASCARAN A COMERCIAL NUTRESA - LA JUSTICIA CONFIRMA EN FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE COACCIONA, INTIMIDA Y VIOLA SU PROPIO REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO” “¡Persigue a quienes piensan distinto y pisotea los derechos de sus trabajadores!”*



Continúa diciendo que, el 12 de mayo de 2025, Comercial Nutresa exigió a SINTRAPRESIALI el retiro de pancartas sindicales ubicadas en la fachada de su sede en el municipio de Galapa (Atl), pese a que estas no incurrieran en violencia, difamación ni bloqueo físico; que, el sindicato rechazó la solicitud fundamentándose en el Artículo 20 de la Constitución, los Convenios 87 y 98 de la OIT, y el Pacto Global de la ONU

Alega que, como acto violatorio, el 20 de mayo de 2025, la empresa insistió en el retiro y la organización sindical SINTRAPRESIALI a no acceder a dicha solicitud, pero el señor Gilmar Barraza a mutuo propio retiró las pancartas el 21 de mayo de 2025. Que acto seguido, el señor Gilmar Barraza a mutuo propio le solicitó al guardia de seguridad de apellido Zárate enviar la razón al presidente del sindicato que se llevaría la pancarta y estaría a disposición de la organización sindical. Que, la empresa Comercial Nutresa S.A.S. no oficializó, ni comunicó a SINTRAPRESIALI su decisión última de retirar dicha pancarta o pasa calle.

Termina diciendo que. este acto se realizó mientras hay audiencias judiciales activas donde jueces laborales han evidenciado que COMERCIAL NUTRESA S.A.S., viola su propio reglamento interno, coacciona a sus trabajadores y niega el debido proceso.

### PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutele sus derechos fundamentales a la LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD SINDICAL Y DEBIDO PROCESO, en consecuencia, se ordene a COMERCIAL NUTRESA S.A.S, la reposición inmediata de las pancartas en el mismo lugar y reponer las pancartas retiradas y desaparecidas; prohibir a Comercial Nutresa S.A.S. y a Gilmar Barraza retirar material sindical sin consentimiento del sindicato; disculpas públicas por el acto violatorio; capacitación obligatoria en libertad sindical para sus “trabajadores de confianza”. Y abstenerse de represalias contra el sindicato.

### DERECHOS VULNERADOS

El accionante expresa que, de los hechos narrados se puede establecer la violación de sus derechos fundamentales a la LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD SINDICAL Y DEBIDO PROCESO.

### DESCARGOS ACCIONADA – GRUPO NUTRESA S.A.S.

La señora CATALINA PERAFFAN LONDOÑO, en calidad de representante legal del GRUPO NUTRESA SAS, descurre traslado indicando:

1. *El Señor Edwin Johanes Cortés Noguera no es trabajador de Grupo Nutresa SAS.*
2. *El señor Gilmar Andrés Barraza Rodríguez no es trabajador de Grupo Nutresa SAS.*
3. *El inmueble objeto de inspección judicial ubicado en la bodega 1 del Centro Industrial Indupark no es de Grupo Nutresa SAS.*
4. *Entre Sintrapresiali y Grupo Nutresa no existe ningún cuerpo de beneficios extralegales suscritos.”*

En cuanto a los hechos manifiesta que, no les consta toda vez que, refiere interacción con una persona jurídica distinta a la que representa; en el mismo sentido, conforme a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que, van dirigidas de manera exclusiva a obligaciones de terceros ajenos a su representada.

Culmina referenciando que, al no tener vínculo o relación con el accionante, no hay nexo de causalidad en la tutela y la supuesta amenaza y/o vulneración de los derechos de la asociación sindical accionante. Por ello, la acción de tutela de la referencia es claramente improcedente pues no se imputa amenaza o violación de los derechos fundamentales por parte de Grupo Nutresa SAS. en consecuencia, solicita que declare improcedente la acción de tutela en contra de Grupo Nutresa SA por evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### • GILMAR ANDRES BARRAZA RODRIGUEZ

El señor Gilmar Andrés Barraza, Rodríguez descurre traslado, manifestando que no tiene problemas con ninguna persona a nivel personal, familiar, ni laboral. Indica que, al igual que él accionante es un trabajador. Dice que, es un trabajador de la empresa Servicios Nutresa que presta servicios transversales para varias empresas del grupo empresarial por ser cliente de su empleador.



Asegura no tener ningún inconveniente con el accionante y mucho menos con el sindicato. Dice que no es afiliado a ningún sindicato, pero que eso no quiere decir que esté en contra de ellos, simplemente no es su interés estar afiliado a uno.

Continúa indicando que tiene funciones cuya naturaleza son de administración, de tipo locativo, mantenimiento, seguridad, vigilancia, transporte, limpieza y desinfección, control de plagas, entre otras. Que, dentro de sus funciones no está decidir si una pancarta debe o no permanecer, simplemente conoce que entre Comercial Nutresa y el sindicato de vieja data se han tenido interacciones así, pero no conoce los pormenores, indica que el sindicato pone pancarta o avisos en distintos formatos en diversas instalaciones que, entiende que hay una interacción entre la empresa y el sindicato, porque considera que se han cumplido con la finalidad de disfunción de los mensajes, que hay veces que el sindicato retira directamente los avisos, y otras veces lo retiran a la empresa y que cuando la empresa lo retira, le informa desde el área de la señora Carolina Osorio.

Afirma que, nunca ha retirado una pancarta o aviso o elemento del sindicato, sin expresa orden de su empleador, puesto que no tiene autoridad o función para decidir sobre lo relacionado con los sindicatos. Manifiesta que se extraña de la presente acción de tutela, toda vez que muchas veces ha ocurrido el retiro de pancartas bien sea por ellos o por la empresa y no conoce que en el pasado haya habido problemas. Así mismo indica que los documentos cruzados entre la empresa y el sindicato no son firmados por él, que no hay ningún documento que pruebe que haya sido él, quien decidió quitar ese aviso por voluntad propia.

Dice que ha actuado de manera legítima sin contradecir o ejercer actuación alguna en contra del señor Edwin Cortés Noguera y mucho menos del sindicato. Dice que no tiene sentido alguno que la acción de tutela fuese interpuesta en su contra, cuando lo cierto es que él no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno, asegura que sólo actúa por orden de su empleador, por lo tanto, no es la persona llamada responder por la vulneración o amenaza de los derechos del sindicato.

Finaliza solicitando se desvincule de la presente acción de tutela ejercida sin razón en su contra.

#### • **COMERCIAL NUTRESA S.A.S**

La Doctora **ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN BARRERO**, actuando en calidad de apoderada de **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, descurre trasladado solicitando se niegue por improcedente la acción de tutela, por cuanto lo planteado por la parte accionante carece de toda veracidad, ya que se atienen a realizar afirmaciones totalmente alejadas de la realidad y moduladas a su beneficio; indica que su representada siempre ha sido diligente y abierta en cuanto a la comunicación y dialogo con la organización sindical, otorgando espacios en los cuales SINTRAPRESIALI, pueda transmitir sus mensajes, pues nunca se les ha impedido la exhibición y/o publicación de pancartas en las instalaciones de la compañía. Dice que de acuerdo a las interacciones y acuerdos concertados con la organización sindical, estas son expuestas por un periodo de tiempo establecido de un mes, tiempo más que suficiente para que se transmita el mensaje que pretende hacer público la organización sindical, sin detrimento de que transcurrido este tiempo deben ser retiradas, lo que de ninguna manera denota violación o siquiera amenaza de los derechos de la organización sindical quien cuenta con un tiempo más que suficiente para transmitir sus mensajes.

Manifiesta que, entre COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y la asociación sindical SINTRAPRESIALI no existe ningún pacto o convención colectiva de trabajo.

Que la parte accionante ha considerado que se le han violado derechos fundamentales por habersele solicitado el retiro de una pancarta, no obstante, indica que no ha narrado:

1. *Siempre ha existido un diálogo transparente y pacífico con todas las asociaciones sindicales que hacen parte de Comercial Nutresa SAS. Por supuesto que incluida la asociación sindical accionante.*
2. *Como parte de la interacción entre mi representada y las asociaciones sindicales, una vez aquellas disponen de espacios físicos de la Compañía con el fin de presentar sus manifestaciones, la Compañía otorga un espacio de un mes para que brinden sus informaciones y publicaciones.*



*Finalizado este plazo, se le envía a la organización sindical, de manera formal y al correo electrónico, una solicitud para que se haga el retiro en un término prudencial los avisos, que se entienden han cumplido con su finalidad.*

*Notificada esta comunicación, las comunicaciones son retiradas, en algunas oportunidades lo hacen directamente ellos y en otras, directamente la Compañía. Esto de ninguna manera es una situación anómala, ni mucho menos irregular.*

3. **La regulación del derecho a la expresión de las organizaciones sindicales por parte de la Empresa es legítima** y en este caso, siempre se ha otorgado la posibilidad de disponer pancartas en el lapso de un mes. Desde la Sentencia T-434 de 2011, la Corte Constitucional ha permitido poner reglas relacionadas con la disposición de pancartas y avisos, por ende, lo ocurrido no es ilegal.
4. **Con todas las organizaciones sindicales**, mi representada actúa de exactamente la misma manera, es decir, existe una uniformidad respecto de las condiciones para que todas las organizaciones sindicales ejerzan su derecho a expresarse. Anexo cuatro trámites de retiros de información con cuatro organizaciones sindicales distintas, incluso la accionante, en donde se denota que este trámite se realiza de manera uniforme con todas aquellas y en donde se evidencia que todas se relacionan con pancartas y avisos de mínimo un mes de antigüedad.
5. Para el caso concreto, el 12 de abril la organización sindical dispuso un aviso en la fachada de mi representada. El 12 de mayo se le solicitó a la organización sindical el retiro de aquella pancarta y ellos remitieron una comunicación en rechazo, misma que se contestó el día 20 de mayo y notificando formalmente su retiro el día 21 de mayo, en caso de no ser retirados de parte de la organización sindical y así se procedió.
6. Ahora bien, en términos de afiliaciones, en el último año la organización sindical ha mantenido su cantidad de 31 afiliados, lo que significa, materialmente, que no hay ningún indicio de acto atentatorio en contra de su derecho y existencia. “

Con relación a los hechos planteados, indica la accionada indica:

“

1. **AL SUBTITULO “ANTECEDENTES”**

- **Al primer párrafo**, no es un hecho relevante que se mencione que la organización sindical hace presencia en varias empresas, y en varias ciudades desde el año 2016, son situaciones que no se encuentran en discusión, y por ende en nada aportan al debate planteado en la presente acción de tutela.
- **Al segundo párrafo**, no es cierto, de manera mal intencionada y a través de una narrativa alejada de la realidad, la organización sindical falta gravemente a la verdad, cuando realiza las afirmaciones plasmadas en el presente hecho, pues lo cierto es que nunca ha habido un actuar discriminatorio o de persecución en contra de ningún trabajador en general y mucho menos miembro de la organización sindical SINTRAPRESIALI, sorprende a mi representada que se realicen afirmaciones tales como que se han retirado pancartas de manera unilateral e ilegal, y por esto es que se violan sus derechos, pero la misma organización adjunta múltiples comunicaciones que se han dado a lo largo de los años, en las que se demuestra el actuar diligente de mi representada, desacreditando por completo que el retiro de dichas pancartas y comunicados expuestos en las instalaciones de la compañía hayan sido de manera unilateral e ilegal, pues se resalta que en cada una de estas, transcurrido el tiempo prudencial para que fuera efectivamente difuso cada uno de los mensajes plasmados, que siempre se extiende hasta en un mes, de acuerdo a lo acordado con cada una de las organizaciones sindicales que hacen presencia en la compañía, COMERCIAL NUTRESA S.A.S. procedió a solicitar de manera formal y escrita fueran retirados dichos materiales, siendo evidente que mi representada siempre ha propiciado por el desarrollo de las actividades sindicales de estas organizaciones, otorgando no solo los espacios para la exhibición y publicaciones de sus mensajes, sino que estos mensajes cuenten con un tiempo más que suficiente para que sean de conocimiento de los trabajadores.
- **Al tercer párrafo**, como se puede evidenciar, el tono del mensaje de la pancarta a la que se hace alusión es un tono un tanto agresivo que no denota de ninguna manera la realidad de las situaciones presentadas dentro de la compañía, sin embargo lo cierto es que mi representada no objetó, interrumpió, ni mucho menos prohibió la publicación de esta desde la fecha a la que se hace

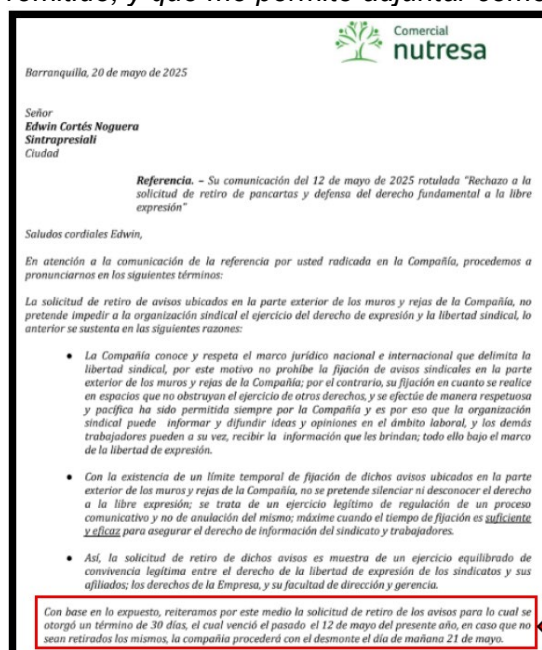


referencia, lo que desacredita por completo que viole los derechos de la libre expresión o de la asociación sindical, pues en ningún momento se les prohibió y/o cohibió de la exhibición o publicación del mensaje al que se hace referencia.

- **Al cuarto párrafo**, no es cierto, la parte accionante pretende tomar las solicitudes de mi representada como un actuar mal intencionado pues menciona de manera modulada que COMERCIAL NUTRESA S.A.S. exigió el retiro de la pancarta, cuando lo cierto es que lo que se remitió el día 12 de mayo de 2025, fue una solicitud formal y cordial de que fueran cumplidos los acuerdos acostumbrados con todas las organizaciones sindicales que hacen presencia dentro de la compañía, incluida la accionante, que de ninguna manera denota violación o siquiera amenaza de derechos, pues ya había pasado un mes desde la exhibición de la pancarta a la que se ha hecho referencia, siendo importante mencionar ya había transcurrido un tiempo mas que suficiente para que la organización sindical transmitiera su mensajes a los trabajadores.
- **Al quinto párrafo**, es cierto, sin embargo, no es un hecho que denote violación o siquiera amenaza de los derechos de la parte accionante, pues lo único que se evidencia que la pancarta no fue retirada de manera discriminatoria, sino que se evidencia la intención de mi representada de establecer un dialogo con la organización sindical en cada una de las interacciones que se han llevado a cabo.

## 1. AL SUBTITULO “ACTO VIOLATORIO”

- **Al primer párrafo**, es cierto que mi representada reiteró la solicitud formal y cordial de retirar la pancarta, la cual valga aclarar ya había cumplido con su función principal de transmitir un mensaje a los trabajadores, pues la misma ya llevaba más de un mes de exhibida en las instalaciones de la compañía, ahora bien, no es cierto que el señor Gilmar Barraza retirara las pancartas por decisión propia, pues esta acción se dio en el marco de la comunicación del 20 de mayo de 2025 en la cual se reiteró la solicitud de retiro de la pancarta y se informó que de no recibir respuesta alguna la misma seria retirada por parte del personal el día 21 de mayo de 2025.
- **Al segundo párrafo**, es importante aclarar que el señor Gilmar Barraza, si bien no es trabajador de mi representada, en el marco de la relación mercantil con la empresa SERVICIOS NUTRESA S.A.S., quien es su verdadero empleador, apoya en la administración física de las instalaciones de mi representada como cliente de su verdadero empleador, sin detrimento de lo mencionado, no es cierto entonces que el señor Gilmar Barraza desmontara la pancarta, pues fue por instrucción que realizó esta acción previo aviso y notificación a la organización sindical, resaltando el mensaje de que dicha pancarta estaría a disposición de la organización sindical para su recogida y obtención, lo que nuevamente contrasta por completo las intenciones de la parte accionante de mostrar un acto valido y leal por parte de mi representada como un acto violatorio de derechos.
- **Al tercer párrafo**, no es cierto, mi representada si informó del retiro de la pancarta, a través de comunicado remitido el día 20 de mayo de 2025, tal y como se puede constatar en el documento remitido, y que me permito adjuntar como prueba dentro del presente trámite.





*Siendo entonces más que evidente que la organización sindical falta a la verdad cuando afirma que no se oficializó ni comunico el retiro de la pancarta, pero en múltiples aparte de su escrito de tutela confiese que recibió la comunicación del 20 de mayo de 2025, en la cual vuelvo a resaltar se le informó del retiro de la pancarta.*

- **Al cuarto párrafo**, no es un hecho relevante, es la evidente intención de la parte accionante, quien, a través de una narrativa acoplada a su beneficio, pero totalmente alejada de la realidad, pretende confundir al señor juez de tutela para que este acceda a sus pretensiones, pues menciona situaciones que de ninguna manera vienen al caso y que en nada aportan al debate planteado en la presente acción constitucional.”

Continúa indicando con ocasión a las pretensiones:

“

#### 1. **AL SUBTITULO “MEDIDAS URGENTES”**

- **Me opongo** a que se ordene a mi representada “la reposición inmediata de las pancartas retiradas”, ya que como ha quedado demostrado no existe vulneración o siquiera amenaza de los derechos de la parte accionante, ya que en ningún momento ha realizado acciones antisindicales como mal pretende hacerlo ver la parte accionante a través de su narrativa mal intencionada y alejada de la realidad, lo cierto es que el desmonte de la pancarta a la que se hace referencia realizado por parte de COMERCIAL NUTRESA S.A.S., se realizó de manera legal previa garantía de los derechos de la organización sindical, así como previo aviso a la misma, confirmando la inexistencia de violación o siquiera amenaza de los derechos de la parte accionante, ya que ha actuado conforme a la normatividad legal vigente, a la ley y a lo acordado con la misma asociación sindical..

- **Me opongo**, es una pretensión totalmente mal intencionada pues procura mostrar un actuar violatorio de derechos por parte de mi representada, siendo importante resaltar nuevamente que como ha quedado demostrado no existe vulneración o siquiera amenaza de los derechos de la organización sindical o de sus afiliados y/o directivos, ya que en ningún momento ha realizado acciones antisindicales como mal pretende hacerlo ver la parte accionante a través de su narrativa alejada de la realidad, lo cierto es que COMERCIAL NUTRESA S.A.S., siempre ha sido respetuosa de las actividades realizadas por parte de cada una de las organizaciones sindicales que hacen presencia en la compañía como ha quedado ampliamente demostrado, confirmando la inexistencia de violación o siquiera amenaza de derechos, ya que ha actuado conforme a la normatividad legal vigente, a la ley y a lo acordado con la misma asociación sindical.

#### 2. **AL SUBTITULO “MEDIDAS DE FONDO”**

- **Me opongo** a que declare que mi representada ha vulnerado los derechos de la asociación sindical o de sus directivos, en la medida que como se ha demostrado, ha actuado conforme a la ley y a la normatividad legal vigente, resaltando que el desmonte de la pancarta ala que se hace referencia a lo largo del presente escrito se hizo de manera legal previa garantía de los derechos de la asociación sindical y previo aviso a la misma.

- **Me opongo** a que se ordene a mi representada “Disculpas públicas por el acto violatorio.; Capacitación obligatoria en libertad sindical para sus “trabajadores de confianza”.; Abstenerse de represalias contra el sindicato.” o en general que se de cualquier tipo de orden o siquiera que se tutele algún derecho de la parte accionante, en la medida que como ha quedado ampliamente demostrado, no existe vulneración o siquiera amenaza de los derechos de la asociación sindical, en la medida que mi representada ha actuado conforme a la normatividad legal vigente, a la ley y a lo acordado con la misma asociación sindical, , lo que acredita por completo la inexistencia de violación de derechos y por ende la improcedencia de la presente acción constitucional.”

Finaliza afirmando que es claro que SINTRAPRESIALI, desnaturaliza la acción de tutela y abusa del derecho a la libre expresión que le asiste, pues de una manera alejada de la realidad pretende argumentar una prohibición inexistente de sus derechos, que como ya ha quedado más que claro y demostrado nunca sucedió, pues nunca se les ha prohibido la exhibición y/o publicación de pancartas en las instalaciones de la compañía, diferente es que en un acto diligente y acordado con cada una de las organizaciones sindicales que hacen presencia en la compañía, se estableció que dichas comunicaciones estarían presentes por el lapso de un mes.



## SERVICIOS NUTRESA SAS

El señor JORGE ADRIÁN VÁSQUEZ GÓMEZ, actuando en condición de representante legal de Servicios Nutresa SAS, descurre traslado manifestando que no le constan los hechos, que se refiere a una persona jurídica distinta a Servicios Nutresa SAS.

Continúa diciendo, que con relación al acto violatorio, no es cierto, toda vez que, señor Gilmar Barraza, es trabajador de Servicios Nutresa, y en el marco de sus funciones, materializa parte de la relación de tipo mercantil relacionada con servicios compartidos que existe entre Servicios Nutresa SAS y Comercial Nutresa SAS, para la ejecución del proceso de soporte denominado Riesgo y activos inmobiliarios, que básicamente se encarga de apoyar a dicha compañía, en toda la administración física de inmuebles, para este caso en el establecimiento ubicado en el centro industrial INDUPARK, a disposición de las necesidades que requiera el cliente. Que, el colaborador no tiene la potestad de ejecutar acciones por su propia voluntad, sino por instrucción directa de quienes ostentan interacción con él, por parte de la empresa cliente.

Dice que, respecto a las pretensiones, se opone por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### • DESCARGOS DE LOS VINCULADOS - MINISTERIO DEL TRABAJO

El señor **EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA**, en condición de Asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, manifiesta que la presente acción de Tutela, versa sobre hechos controversiales, y según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, ese Ministerio, no tiene facultades para Declarar Derechos Individuales ni Decidir sobre Controversias Jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para declarar esos derechos y decidir sobre las mencionadas controversias, son los Jueces de la República; en este caso el Juez Constitucional, por lo tanto, al no tener competencia, indica que no puede pronunciarse sobre los mencionados hechos y solicita se declare improcedente con relación al Ministerio del Trabajo.

### • DEFENSORIA DEL PUEBLO

La señora **CAROLINA GÓMEZ URUETA**, en condición de Defensora del Pueblo Regional Atlántico, descurre traslado manifestando que, una vez notificados del trámite de la presente acción, procedió a solicitar a las dependencias de Atención y Tramite de Quejas (ATQ) Regional Atlántico y a la Coordinación de los Programas No – Penales de Defensoría Pública de esta Regional, la verificación de si existe o no registro en sus bases de datos de solicitud de servicio de Asesoría, Coadyuvancia, Intervención o Representación Judicial o extrajudicial, a nombre del Accionante EDWIN JOHANES CORTES NOGUERA, quien actúa en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA - SINTRAPRESIALI, con relación a los hechos que motivaron la presente acción, indican que, la Defensoría del Pueblo, a través del área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), y específicamente por medio del funcionario EDELBERTO ECHEVERRÍA ARTETA, sí ha atendido a la organización sindical SINTRAPRESIALI, en desarrollo de su labor de promoción y defensa de los derechos humanos. No obstante, dice que, la atención brindada al sindicato no guarda relación directa con los hechos concretos invocados en esta acción de tutela. En efecto, tal como consta en el informe presentado por el funcionario mencionado, las circunstancias tratadas con el usuario son diferentes a las esbozadas en el escrito tutelar. Por consiguiente, no se evidencia vulneración u omisión atribuible a la Defensoría del Pueblo, respecto a los hechos objeto de esta acción, en tanto no fue requerida por los accionantes como canal institucional de protección de sus derechos en esta situación concreta.

Finalmente, solicita se exonere de toda responsabilidad y se desvincule de la presente acción de tutela.

## PRUEBAS

El accionante allegó las siguientes:

1. Copia simple de solicitud de retiro avisos del periodo 2023-2024
2. Copia simple de solicitud de retiro aviso dirigido a SINTRAPRESIALI de fecha 12/05/2025
3. Copia simple de respuesta a solicitud de retiro de fecha 13/05/2025.
4. Copia simple de reiteración de retiro de pancartas dirigido a SINTRAPRESIALI, de fecha 20/05/2025.



5. Copia simple de comunicación dirigida a SINTRAPRESIALI de fecha 31/05/2025
6. Copia simple de Declaraciones de testigos.
7. Audios en el que se indica el retiro de la pancarta.
8. Copia simple de pantallazos de conversación con el vigilante de fecha 23/05/2025.
9. Videos de pancartas instaladas.
10. Video de pancarta retirada.

La entidad accionada COMERCIAL NUTRESA S.A.S., allegó:

1. Copia simple de certificado afiliaciones SINTRAPRESIALI
2. Copia simple de Reglamento Interno de Trabajo.
3. Copia simple de Constancia de envío por correo electrónico.
4. Copia simple de comunicaciones de retiro de pancartas

La vinculada DEFENSORIA DEL PUEBLO, allegó:

1. Copia simple de Informe del funcionario Edelberto Echeverria Arteta.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si es procedente la presente acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la libertad de expresión, libertad sindical y debido proceso, invocados por la parte actora, el señor EDWIN JOHANES CORTES NOGUERA, quien actúa en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA - SINTRAPRESIALI; una vez determinado lo anterior, establecer si se configura vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de GILMAR ANDRES BARRAZA RODRIGUEZ y la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S., al no permitir que las comunicaciones publicadas en sus instalaciones a través de pasacalles o pancartas sindicales permanezcan sin límites de tiempo.

### TESIS DEL DESPACHO

Considera el Juzgado y así lo decidirá, que de los hechos por los cuales se formuló la solicitud de amparo constitucional, se avizora violación al derecho a la libre expresión y libertad sindical por parte de la entidad COMERCIAL NUTRESA S.A.S., por lo que habrá de enderezar la situación.

### COMPETENCIA

El Despacho es competente en razón al factor territorial y por venir la acción dirigida en contra de particulares, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° numeral 1° del Decreto 333 del 2021.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido.”(...)*



Es del caso advertir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad o particulares con las características descritas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Política, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial.

No obstante, también ha indicado que éste no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas. Señalando que *“no es por sí misma razón suficiente para dar lugar a la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional, ya que es necesario entrar a considerar*

*(i) si dicho mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y (ii) la necesidad de proteger el derecho de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable”.*

De lo anterior, se desprende que el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones. La primera, se refiere a que es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alternativo no resulta eficaz para la protección de derechos y la segunda excepción, hace referencia a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por tanto, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección.

Así mismo, la acción de tutela se rige bajo dos principios, como lo son la subsidiaridad y la excepcionalidad; el primero de estos consiste en que será procedente esta acción siempre y cuando no exista otro medio o existiendo no sea eficaz, la excepcionalidad por su parte se refiere a dos condiciones (i) que sea como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable y (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz. La misma Corte se pronunció al respecto en la sentencia T-210-11., así:

*“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados”.*

## **RESPECTO A LA PROTECCIÓN POR VIA DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SINDICATOS Y LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS. - SENTENCIA T-431 DE 2011 - CORTE CONSTITUCIONAL**

*“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la legitimación de los sindicatos para instaurar la acción de tutela no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige en personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente.*

*De esta manera, la Corte ha establecido que el juez de tutela es competente para conocer y decidir con respecto a las relaciones entre trabajadores o sindicatos y empleadores en casos en los que se presenten hechos que impliquen un atentado o vulneración a los derechos fundamentales, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política. Por lo anterior, se ha considerado la acción de tutela como mecanismo válido de protección de los derechos fundamentales, entre ellos el de asociación sindical y el derecho a la negociación colectiva, para obtener por parte del juez constitucional, una orden tendiente a que cesen conductas que impidan u obstaculicen su ejercicio.*

*En otras palabras, se ha reconocido que es legítima la intervención del juez constitucional para establecer la posible conducta abusiva e inconstitucional violatoria de las libertades sindicales por parte del empleador, tal y como lo indica la sentencia T-077 de 2003 en los siguientes términos:*



*“A través de la intervención del juez constitucional se busca determinar si el comportamiento del empleador se enmarca dentro de un uso desproporcionado, abusivo e inconstitucional de sus atribuciones, desplegando una actitud vulneratoria de las libertades sindicales de los trabajadores y de la organización sindical. De esta forma, la acción de tutela procede de manera excepcional y con efectos definitivos, como única acción judicial eficaz para reparar la vulneración de los derechos del accionante, cuando la utilización de las atribuciones del empleador tiene por objeto impedir el libre ejercicio del derecho de asociación sindical”.*

*Con relación a la procedibilidad de la acción de tutela, en la sentencia SU-342 de 1995 la Corte estableció que en materia de derechos colectivos, las conductas que se consideran violatorias de los derechos de los trabajadores y de las organizaciones sindicales, y que hacen posible la solicitud de su amparo por este medio son las siguientes:*

*La misma providencia, realiza un análisis de los casos en los que podría proceder la acción de tutela para estudiar eventuales violaciones de los derechos fundamentales del trabajador por parte del empleador en los conflictos que se derivan del contrato de trabajo. En estos casos, cuando está de por medio una posible amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental, su solución corresponde al juez de tutela, mientras que si la controversia se origina directa o indirectamente en el contrato de trabajo y vulnera derechos de rango legal, consagrados en la legislación laboral, su solución corresponde al juez laboral. En este orden de ideas, enuncia la sentencia algunos casos en los que es viable utilizar la acción de tutela para buscar amparar los derechos fundamentales de los trabajadores en el marco de la ejecución de un contrato de trabajo:*

*“a) Cuando el patrono hace uso abusivo del llamado ius variandi, de modo que modifica sustancialmente las condiciones de trabajo hasta el punto que se afectan los intereses y derechos del trabajador, en lo que concierne al goce de sus derechos fundamentales, y particularmente su derecho al trabajo en condiciones dignas.*

*b) Cuando el patrono al imponer sanciones, en uso del poder disciplinario de que es titular desconoce el derecho de defensa u otro derecho fundamental.*

*c) Cuando se presenta el incumplimiento de las obligaciones que de modo general incumben al patrono o de alguna de las obligaciones especiales a que aluden los artículos 56 y 57 del C.S.T. y se violan o amenazan algunos de los derechos fundamentales del trabajador, v.gr. (1) la violación de la obligación de protección y seguridad a los trabajadores, al no procurar "locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales", o de "prestar los primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedad", lo cual atenta contra los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud; (2) el irrespeto "a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos", lo cual puede comportar la violación de los derechos fundamentales, relativos a la prohibición de someter a las personas a tortura y a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la intimidación personal y familiar, a la honra y al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia y de cultos y a la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones; (3) la negativa del patrono a conceder licencia "para el ejercicio de sufragio", o "para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación" o "para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización", constituye, según el caso, violación de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40, numerales 1 y 7) y de asociación sindical. (art. 39); (4) la omisión de patrono de expedir al trabajador, a la terminación del contrato la certificación sobre tiempo de servicios, labor desarrollada y salario devengado, que puede resultar violatoria del derecho al trabajo y de la libertad para escoger profesión u oficio; (5) la negativa a la práctica del "examen sanitario" y a expedir la correspondiente certificación, habiendo mediado petición del trabajador, lo cual viola su derecho fundamental a la salud.*

*d) Cuando el patrono -caso muy frecuente- consigna por escrito o suministra, por cualquier otro medio a otros empleadores informaciones negativas sobre el comportamiento laboral del trabajador, y viola por consiguiente los derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre. (art. 15).”*

*(...)*

**5.5. La libertad de expresión** está descrita en el artículo 20 de la Constitución Política y por el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.



*Se trata de un derecho fundamental ampliamente reconocido por la Constitución Política, los tratados y convenciones ratificados por Colombia como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y que goza de amplio desarrollo jurisprudencial y doctrinario a nivel nacional e internacional.*

*La Corte Constitucional posee una abundante jurisprudencia en esta materia acorde con los estándares internacionales. Se destaca en particular la sentencia T-391 de 2007 que, a la luz de las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales relativos a la libertad de expresión e información, sintetiza la línea jurisprudencial que esta Corporación fijó desde sus primeras sentencias y sistematiza los principales temas en relación con este derecho.*

*En este orden de ideas, la Corte ha reconocido que la libertad de expresión strictu sensu, consiste en el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa. Apareja el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones, informaciones o ideas personales, y cuenta con una dimensión individual y una colectiva. La dimensión individual comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento, mientras que la dimensión colectiva consiste en el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las expresa.*

*En cuanto al alcance y contenido de este derecho, se han descrito por lo menos ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido que se resumen a continuación: (1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja (quien se expresa y del receptor), y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión respecto de los cuales la presunción de defensa del derecho es derrotada, por consenso prácticamente universal plasmado en tratados internacionales que obligan al Estado colombiano; (3) existen diferentes grados de protección constitucional en los variados ámbitos de la expresión humana amparados por la libertad de expresión stricto sensu, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más reforzada que otros – lo cual tiene efectos directos sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones. Por ejemplo hay que tener en cuenta el emisor, de si es persona natural o jurídica, de la calidad del mensaje que transmite (discusión política, intereses propios), etc; (4) la expresión protegida por esta libertad puede ser tanto la del lenguaje convencional, como la manifestada a través de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; y (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares.*

*Íntimamente relacionado con la libertad de expresión, la libertad de información, se caracteriza según lo ha establecido la Corte por (1) su objeto jurídico específico, es decir la libertad de información que protege la comunicación de todo tipo de situaciones para que el receptor se entere de lo que está pasando (importancia interés del receptor para que gracias a la información pueda ejercer el derecho a la información), la libertad de información supone, además, que exista una infraestructura material apta para captar y difundir la información; (2) al igual que la libertad de expresión stricto sensu, la libertad de información es un derecho de titularidad universal y compleja pero el énfasis jurisprudencial se pone en el receptor de la información; (3) su importancia central para la democracia, (4) los deberes y responsabilidades específicos implícitos en su ejercicio, con derechos correlativos para el receptor de la información. Las principales obligaciones, así como los derechos correlativos de los receptores de la información, se refieren a las características de la información que se transmite – dicha información ha de ser “veraz e imparcial”, y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la intimidad y al buen nombre. La información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu,*



*no está sujeta a estos parámetros. Las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanímes; (5) la necesidad de aplicar el método de ponderación y armonización concreta en caso de conflicto con otros derechos o valores constitucionales, y (6) la existencia de obligaciones específicas de respeto, protección y promoción para el Estado.*

*La jurisprudencia de la Corte ha señalado la importancia de la libertad de expresión en nuestro ordenamiento constitucional, por cumplir un rol fundamental en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y en el desarrollo del conocimiento y la cultura, sino también por constituirse en la base de la verdadera democracia participativa. Sobre esta base, se ha señalado la relevancia de esta libertad, que protege no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en sentido estricto, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado.*

(...)"

#### **LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-434/11 HA SEÑALADO:**

#### **PROTECCION POR VIA DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SINDICATOS Y DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS-Reiteración de jurisprudencia**

*En el caso que se analiza, la Corte considera procedente la tutela para solicitar el reconocimiento de los derechos de asociación sindical, la negociación colectiva y libertad de expresión de la organización sindical y de sus miembros, en cuanto se trata de derechos de rango constitucional que según la jurisprudencia de esta Corporación pueden ser reivindicados a través de este mecanismo cuando está de por medio una relación de subordinación como la de los trabajadores con respecto al empleador.*

#### **LIBERTAD DE EMPRESA, SUBORDINACION LABORAL Y DEBER DE RESPETAR REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO**

*Si bien el legislador ha contemplado en las normas laborales la existencia de la subordinación por parte del trabajador, su alcance está definido por la Constitución. Asimismo, el reglamento de trabajo como elemento de subordinación, debe respetar los principios constitucionales y no atentar contra los derechos fundamentales de los trabajadores.*

#### **LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL-Tipos de libertades que comprende**

*Se trata de un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental, supone, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, tres tipos de libertades: (i) libertad individual de organizar sindicatos; (ii) libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato; y, (iii) la autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno*

#### **LIBERTAD DE EXPRESION Y ACTIVIDAD SINDICAL-Titularidad de los sindicatos**

*En Colombia, se ha reconocido expresamente por la jurisprudencia constitucional, que las personas jurídicas en general pueden buscar el amparo de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Se ha señalado que las personas jurídicas, en cuanto proyección del ser humano, tienen sus propios derechos fundamentales como la propiedad, el debido proceso, el derecho de petición, el derecho de acceso a la información. Por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce que, al igual que las personas naturales, las personas jurídicas se encuentran habilitadas para ejercer derechos y contraer obligaciones. En la medida en que la titularidad de la libertad de expresión ha sido reconocida por la Corte en cabeza de personas tanto naturales como jurídicas, se entiende que ésta se extiende también a otras organizaciones como los sindicatos y sus miembros. Es importante anotar en este punto que, si bien la libertad de expresión es un derecho inherente a los sindicatos porque por medio del mismo se garantizan otros derechos de este tipo de organizaciones, su reconocimiento explícito en la jurisprudencia internacional es relativamente reciente.*

#### **LIBERTAD DE EXPRESION Y ACTIVIDAD SINDICAL-Titularidad de los sindicatos**

*En Colombia, se ha reconocido expresamente por la jurisprudencia constitucional, que las personas jurídicas en general pueden buscar el amparo de sus derechos fundamentales a través de la acción*



*de tutela. Se ha señalado que las personas jurídicas, en cuanto proyección del ser humano, tienen sus propios derechos fundamentales como la propiedad, el debido proceso, el derecho de petición, el derecho de acceso a la información. Por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce que, al igual que las personas naturales, las personas jurídicas se encuentran habilitadas para ejercer derechos y contraer obligaciones. En la medida en que la titularidad de la libertad de expresión ha sido reconocida por la Corte en cabeza de personas tanto naturales como jurídicas, se entiende que ésta se extiende también a otras organizaciones como los sindicatos y sus miembros. Es importante anotar en este punto que, si bien la libertad de expresión es un derecho inherente a los sindicatos porque por medio del mismo se garantizan otros derechos de este tipo de organizaciones, su reconocimiento explícito en la jurisprudencia internacional es relativamente reciente*

**LIBERTAD DE EXPRESION DE LOS SINDICATOS**-Se refiere a la posibilidad de informar, difundir ideas y opiniones en el ámbito laboral

*En el caso de los sindicatos, la libertad de expresión se refiere a la posibilidad de informar, difundir ideas y opiniones en el ámbito laboral. En el marco de procesos de negociación colectiva, los sindicatos pueden expresar a través de cualquier medio escrito, simbólico, convencional o no convencional sus intereses promoviendo la libertad de asociación sindical y la negociación colectiva. En este sentido se trata de un derecho de doble dimensión: de un lado, el sindicato tiene el derecho a expresarse y a transmitir opiniones; de otro lado los trabajadores tienen el derecho a recibir la información.*

Por otro lado, es dable tener en cuenta lo expresado por jurisprudencia de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)** sobre La libertad sindical y de asociación y la negociación colectiva, teniendo en cuenta que, ha sido acogido por la jurisdicción constitucional colombiana:

*“Tanto la libertad sindical y de asociación como el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva son derechos humanos fundamentales en el trabajo, consagrados en la Constitución de la OIT desde 1919. La libertad sindical y de asociación está estrechamente vinculada con la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de reunión y el sufragio universal. Estos derechos son la base de la representación y gobierno democráticos. La libertad sindical y de asociación y la negociación colectiva figuran entre las cuatro categorías de principios y derechos de la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada por los Estados Miembros de la OIT en la Conferencia Internacional del Trabajo de 1998. Esta Declaración hace hincapié en que todos los Estados Miembros están obligados a respetar los referidos principios y derechos, hayan ratificado o no los convenios pertinentes de la OIT.”*

Ha dicho la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**, en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión:

“ (...)

3. Luego de un amplio debate con diversas organizaciones de la sociedad civil y en respaldo a la Relatoría para la Libertad de Expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Dicha declaración, constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.

4. La CIDH adoptó este documento con plena conciencia de que la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la libertad de expresión y convencida de que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

#### **Principio 1**

*La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.*

7. El respeto y protección de la libertad de expresión adquiere una función primordial, ya que sin ella es imposible que se desarrollen todos los elementos para el fortalecimiento democrático y el respeto



a los derechos humanos. El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que da otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación. Asimismo, a través de los comunicadores sociales, la ciudadanía adquiere el poder de participar y/o controlar el desempeño de las acciones de los funcionarios públicos. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*[L]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre. La libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma. [15]*

8. Asimismo, es importante destacar que la declaración hace referencia a la libertad de expresión “en todas sus formas y manifestaciones.” La libertad de expresión no es un derecho limitado a los comunicadores sociales o a aquellas personas que ejercen este derecho a través de los medios de comunicación. El derecho a la libertad de expresión abarca las expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o cualquier otra índole.

### **Principio 2**

Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados miembros deben eliminar las medidas que discriminen a los individuos de una participación plena en la vida política, económica, pública y social de su país. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a la no-discriminación como pilares básicos en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio. [16] La Carta de la OEA en sus artículos 33 y 44 establece:

*La igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y el ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral[...y fomenta] la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del sistema democrático.*

10. La falta de participación equitativa impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. En este sentido, la Corte Interamericana expresó que:

*Dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...]. Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información. [17]*

11. El Relator Especial considera que es precisamente a través de una participación activa y pacífica de toda la sociedad en las instituciones democráticas del Estado en donde el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta plenamente permitiendo mejorar la condición de sectores marginados.

### **Principio 3**

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.



12. *Este principio se refiere a la acción de habeas data. La acción de habeas data se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad, 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles [18], falsos, tendenciosos o discriminatorios [19] y 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de habeas data como mecanismo de fiscalización. [20] Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, a la identidad personal, a la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos. [21]*

13. *Esta acción adquiere una importancia aún mayor con el avance de nuevas tecnologías. Con la expansión en el uso de la computación e Internet, tanto el Estado como el sector privado tienen a su disposición en forma rápida una gran cantidad de información sobre las personas. Por lo tanto, es necesario garantizar la existencia de canales concretos de acceso rápido a la información para modificar información incorrecta o desactualizada contenida en las bases de datos electrónicas. Asimismo la acción de habeas data impone ciertas obligaciones a las entidades que procesan información: el usar los datos para los objetivos específicos y explícitos establecidos; y garantizar la seguridad de los datos contra el acceso accidental, no autorizado o la manipulación. En los casos en que entes del Estado o del sector privado hubieran obtenido datos en forma irregular y/o ilegalmente, el peticionario debe tener acceso a dicha información, inclusive cuando ésta sea de carácter clasificada.*

14. *En cuanto al carácter fiscalizador de la acción de habeas data, es importante destacar que en algunos países del hemisferio, dicha acción constituye un importante mecanismo de control de la actividad de las agencias de seguridad e inteligencia del Estado. El acceso a los datos personales permite verificar la legalidad utilizada por parte de estas agencias del Estado en la recopilación de datos de las personas. El acceso a dicha información, por otra parte, habilita al peticionario a conocer la identidad de los involucrados en la recopilación ilegal de datos, habilitando la sanción legal para sus responsables. [22]*

15. *Para que la acción de habeas data sea llevada a cabo con eficiencia, se deben eliminar las trabas administrativas que obstaculizan la obtención de la información y deben implementarse sistemas de solicitud de información de fácil acceso, simples y de bajo costo para el solicitante. De lo contrario, se consagraría formalmente una acción que en la práctica no contribuye a facilitar el acceso a la información.*

16. *Asimismo, es necesario que para el ejercicio de dicha acción, no se requiera revelar las causas por las cuales se requiere la información. La mera existencia de datos personales en registros públicos o privados es razón suficiente para el ejercicio de este derecho. [23]"*

## CASO CONCRETO

En el caso *sub-examine* se tiene que, EDWIN JOHANES CORTES NOGUERA, quien actúa en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA - SINTRAPRESIALI, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD SINDICAL Y DEBIDO PROCESO, al manifestar que, la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S., de manera unilateral establece términos de permanencia para las pancartas publicadas por el sindicato que representa. Indica que es solicitado por parte de la empresa el retiro de estas cumplido un periodo de 30 días calendario. Afirma que, si no es voluntad del sindicato realizar el retiro, la empresa procede a retirarlo a mutuo propio a través del Señor GILMAR BARRAZA. limitando la libertad de expresión y la actividad sindical.

A su turno COMERCIAL NUTRESA S.A.S., indica que, lo planteado por la parte accionante carece de toda veracidad, ya que se atienen a realizar afirmaciones totalmente alejadas de la realidad y moduladas a su beneficio; indica que su representada siempre ha sido diligente y abierta en cuanto a la comunicación y dialogo con la organización sindical, otorgando espacios en los cuales SINTRAPRESIALI pueda transmitir sus mensajes, pues nunca se les ha impedido la exhibición y/o publicación de pancartas en las instalaciones de la compañía. Dice que de acuerdo a las interacciones y acuerdos concertados con la organización sindical, estas son expuestas por un periodo de tiempo establecido de un mes, tiempo más que suficiente para que se transmita el mensaje que pretende hacer público la organización sindical, sin detrimento de que transcurrido este



tiempo deben ser retiradas, lo que de ninguna manera denota violación o siquiera amenaza de los derechos de la organización sindical quien cuenta con un tiempo más que suficiente para transmitir sus mensajes.

Afirma que, como parte de la interacción entre COMERCIAL NUTRESA S.A.S y las asociaciones sindicales, una vez aquellas disponen de espacios físicos de la Compañía con el fin de presentar sus manifestaciones, la Compañía otorga un espacio de un mes para que brinden sus informaciones y publicaciones. Finalizado este plazo, se le envía a la organización sindical, de manera formal y al correo electrónico, una solicitud para que se haga el retiro en un término prudencial los avisos, que se entienden han cumplido con su finalidad. Notificada esta comunicación, las comunicaciones son retiradas, en algunas oportunidades lo hacen directamente ellos y en otras, directamente la Compañía. Esto de ninguna manera es una situación anómala, ni mucho menos irregular.

Manifiesta que, la regulación del derecho a la expresión de las organizaciones sindicales por parte de la Empresa es legítima y en este caso, siempre se ha otorgado la posibilidad de disponer pancartas en el lapso de un mes. Desde la Sentencia T-434 de 2011, la Corte Constitucional ha permitido poner reglas relacionadas con la disposición de pancartas y avisos, por ende, lo ocurrido no es ilegal.

Expresa que, se puede evidenciar, el tono del mensaje de la pancarta a la que se hace alusión es un tono un tanto agresivo que no denota de ninguna manera la realidad de las situaciones presentadas dentro de la compañía, sin embargo lo cierto es que mi representada no objetó, interrumpió, ni mucho menos prohibió la publicación de esta desde la fecha a la que se hace referencia, lo que desacredita por completo que viole los derechos de la libre expresión o de la asociación sindical, pues en ningún momento se les prohibió y/o cohibió de la exhibición o publicación del mensaje al que se hace referencia.

Que, reiteró la solicitud formal y cordial de retirar la pancarta, la cual valga aclarar ya había cumplido con su función principal de transmitir un mensaje a los trabajadores, pues la misma ya llevaba más de un mes de exhibida en las instalaciones de la compañía, ahora bien, no es cierto que el señor Gilmar Barraza retirara las pancartas por decisión propia, pues esta acción se dio en el marco de la comunicación del 20 de mayo de 2025 en la cual se reiteró la solicitud de retiro de la pancarta y se informó que de no recibir respuesta alguna la misma sería retirada por parte del personal el día 21 de mayo de 2025.

Aclara que el señor Gilmar Barraza, si bien no es trabajador de COMERCIAL NUTRESA S.A.S, en el marco de la relación mercantil con la empresa SERVICIOS NUTRESA S.A.S., quien es su verdadero empleador, apoya en la administración física de las instalaciones como cliente de su verdadero empleador, sin detrimento de lo mencionado, no es cierto entonces que el señor Gilmar Barraza desmontara la pancarta, pues fue por instrucción que realizó esta acción previo aviso y notificación a la organización sindical, resaltando el mensaje de que dicha pancarta estaría a disposición de la organización sindical para su recogida y obtención, lo que nuevamente contrasta por completo las intenciones de la parte accionante de mostrar un acto válido y leal por parte de mi representada como un acto violatorio de derechos.

Dice que, es evidente que la organización sindical falta a la verdad cuando afirma que no se oficializó ni comunico el retiro de la pancarta, pero en múltiples aparte de su escrito de tutela confiese que recibió la comunicación del 20 de mayo de 2025, en la cual resalta se le informó del retiro de la pancarta. Manifiesta que, es claro que SINTRAPRESIALI, desnaturaliza la acción de tutela y abusa del derecho a la libre expresión que le asiste, pues de una manera alejada de la realidad pretende argumentar una prohibición inexistente de sus derechos, que como ya ha quedado más que claro y demostrado nunca sucedió, pues nunca se les ha prohibido la exhibición y/o publicación de pancartas en las instalaciones de la compañía, diferente es que en un acto diligente y acordado con cada una de las organizaciones sindicales que hacen presencia en la compañía, se estableció que dichas comunicaciones estarían presentes por el lapso de un mes.

Este Despacho considera que, para determinar si efectivamente se produjo o no, la violación de los derechos aludidos es necesario realizar una ponderación de los derechos fundamentales de las partes del presente trámite constitucional, determinando entonces si la accionada se encuentra frente a la posible violación de sus derechos fundamentales frente a los derechos fundamentales a la libertad de expresión y libertad sindical de la entidad accionante, que condicione el desarrollo de estos y/o exija que los mismos deban ser limitados, a fin de encontrar un equilibrio. Por cuanto se tendrán en cuenta los derechos fundamentales a la propiedad privada y buen nombre de la empresa, toda vez que los mismos, deben ser armónicos.



## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA - ARTICULO 58 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

*Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

### **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE - SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD- Características/PROPIEDAD ACCIONARIA - Características**

*Dentro de las características del derecho de la propiedad y por ende de la propiedad accionaria encontramos las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*

### **DERECHO DE PROPIEDAD-Atributos**

*Son atributos de propiedad (i) el ius utendi, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el ius fruendi o fructus, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.*

Evidencia el despacho, que la exposición de pancartas y/o pasacalles, no afecta, no pone en riesgo, no lesiona la fachada y las instalaciones físicas de la empresa, así como tampoco afecta, el acceso a las mismas, en el mismo sentido no observa el Despacho que afecte el derecho a la propiedad privada de la accionada, toda vez que, la facultad y disposición del bien no se ve afectado por estos; luego entonces, limitar a un término de un mes la exposición de publicaciones de información sindical, avizora vulneración del derecho fundamental a la Libertad de expresión en conexidad con la libertad sindical del accionante, por cuanto, este Despacho, procederá a tutelar los derechos invocados, ordenando a la entidad accionada a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de 72 horas posteriores a la notificación del presente fallo, garantice un lugar o espacio amplio, de fácil acceso y/o visualización de todos los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, el cual debe estar situado en las instalaciones de COMERCIAL NUTRESA S.A.S, ubicado en la bodega No.01 del parque industrial INDUPARK del municipio de Galapa- Atlántico, para que sea utilizado como cartelera informativa para publicación de información de manera permanente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, las principales obligaciones, así como los derechos correlativos de los receptores de la información que pretende el sindicato reproducir, se refiere a las características de la información que se transmite, se debe resaltar que, dicha información ha de ser veraz, y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la intimidad y al buen nombre; por cuanto, es necesario analizar lo que la pretende transmitir el SINDICATO DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA – SINTRAPRESIALI, en los pasacalles y/o pancartas publicadas, para determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental al buen nombre de la accionada.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE - ARTICULO 15 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**



**ARTÍCULO 15.** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)*

#### **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE - BUEN NOMBRE-Alcance**

*El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.*

De la información plasmada por la accionada en la pancarta objeto de estudio en el presente trámite constitucional tenemos:

**“CONTRA EL ACOSO, LA PERSECUCIÓN Y LOS DESPIDOS MASIVOS – BASTA DE ABUSOS” “RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA – RESPECTO A NUESTROS DERECHOS” “GRUPO NUTRESA DESPIDE, PERSIGUE Y CASTIGA A QUIENES DEFIENDEN SUS DERECHOS” “LA CRISIS EN GRUPO NUTRESA NO SOLO SE HA REFLEJADO EN DESPIDOS MASIVOS Y PERSECUCIÓN SINDICAL, TAMBIÉN EL TRATO INDIGNO A SUS TRABAJADORES” “COMERCIAL NUTRESA FAMILIARMENTE IRRESPONSABLE ATENTA CONTRA LA SALUD DE LOS TRABAJADORES ENFERMOS, EXIGIMOS RESPECTO A LAS RESTRICCIONES MEDICAS” “LA FUERZA DE VENTAS RECHAZA EL VIL ATROPELLO A SU ESQUEMA DE REMUNERACIÓN” “LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DENUNCIAMOS LAS MASACRES LABORALES QUE SE VIENEN EJECUTANDO AL INTERIOR DEL GRUPO NUTRESA QUE SE AGRAVAN CON LA LLEGADA DE GILINSKY” “FALLOS JUDICIALES DESENMASCARAN A COMERCIAL NUTRESA - LA JUSTICIA CONFIRMA EN FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE COACCIONA, INTIMIDA Y VIOLA SU PROPIO REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO” “¡Persigue a quienes piensan distinto y pisotea los derechos de sus trabajadores!”**

Considera el despacho que, la información plasmada de ser veraz no vulneraría el derecho fundamental al buen nombre de la entidad accionada, no obstante, para garantizar el equilibrio de derechos entre las partes, este despacho instará al accionante, a utilizar expresiones respetuosas en la información plasmada en sus pancartas, pasacalles y/o carteleras; así mismo, en el caso de argumentar la información utilizando decisiones administrativas o judiciales debe señalarlas indicando el contexto se dieron.

Por otra parte, en lo que se refiere a GILMAR ANDRES BARRAZA RODRIGUEZ, GRUPO NUTRESA S.A.S., SERVICIOS NUTRESA S.A.S, MINISTERIO DE TRABAJO y DEFENSORIA DEL PUEBLO, se procederá a su desvinculación, en tanto no se observó vulneración a los derechos fundamentales por su parte.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la LIBERTAD DE EXPRESION y LIBERTAD SINDICAL, invocados por el señor EDWIN JOHANES CORTES NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72309249, quien actúa en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA – SINTRAPRESIALI, identificado con NIT 901040324-0 contra GILMAR ANDRES BARRAZA RODRIGUEZ y COMERCIAL NUTRESA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a COMERCIAL NUTRESA S.A.S, a través de su representante legal y /o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de 72 horas posteriores a la notificación del presente fallo, disponer de un lugar o espacio amplio, de fácil acceso y/o visualización de todos los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, en las instalaciones de COMERCIAL NUTRESA S.A.S, en la bodega No.01 del parque industrial INDUPARK ubicado en el municipio de Galapa-Atlántico, para que se utilice como cartelera informativa dispuesta para publicaciones sindicales de manera permanente.

**TERCERO:** INSTAR a la parte accionante el señor EDWIN JOHANES CORTES NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72309249, quien actúa en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA – SINTRAPRESIALI, identificado con NIT 901040324-0, a utilizar expresiones respetuosas en la información plasmada en sus pancartas, pasacalles y/o carteleras; así mismo, en el caso de argumentar la información utilizando decisiones administrativas o judiciales señalarlas de manera específica. De acuerdo con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO:** DESVINCULAR a GILMAR ANDRES BARRAZA RODRIGUEZ, GRUPO NUTRESA S.A.S., SERVICIOS NUTRESA S.A.S, MINISTERIO DE TRABAJO y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por las razones expuestas.

**QUINTO:** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad de lo preceptuado en el Artículo 31, Inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**VENANCIO GARCÍA-SOLÍS SOLÍS**

/ambh